

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 2038**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00137-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO MILLAN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En el asunto de referencia advierte el despacho que con auto No. 820 del 25 de noviembre del 2019, se admitió la acumulación del proceso No. 2015-00055-00 adelantado en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por la señora **FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ**, en contra del Departamento del Valle del Cauca, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y la señora AMPARO MILLAN, mediante el cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor GONZALO CERÓN, proceso que fue remitido por dicha judicatura estando pendiente proferir sentencia.

Es del caso señalar que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 150 del C.G.P, aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 306 del CPACA, ordenada la acumulación los procesos deben tramitarse conjuntamente, suspendiéndose la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado.

Así las cosas, tenemos que en el proceso iniciado en este despacho por **AMPARO MILLAN**, se encuentra pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., debiéndose programar para el día 22 de octubre de 2021, a las 8:00 AM, para lo cual se utilizará medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en

las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso No. 2015-00137 adelantado en este despacho por la señora **AMPARO MILLAN**, el día **22 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 8:00 AM**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**011**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595a1b473fe94ba1a7508eb71ab5efdc8d5bd84208a2ff9c67721bf274fd1fa**

Documento generado en 15/09/2021 03:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 1242**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00437-00  
**DEMANDANTE:** FREDDY ARTUNDUAGA CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: Dispone celebrar audiencia virtual**

Mediante auto notificado el 1° de septiembre de 2021, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día viernes 17 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., la cual **se celebraría de manera presencial en la Sede Judicial ubicada en la Avenida 6 A Norte # 28N-23 Edificio Goya -Distrito Especial de Santiago de Cali-**,

No obstante lo anterior, el 2 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, emitió la circular DESAJCLC21-52, estableciendo los lineamientos para el ingreso a las sedes judiciales del Valle del Cauca, mediante la cual, dispuso cumplir con los aforos fijados en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 e implementando entre otros requisitos para el ingreso, que los visitantes presenten el carnet de vacunas.

Tomando en cuenta que el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso a la sede judicial, puede afectar el desarrollo normal de la audiencia, se dispondrá que la misma se realice en la fecha y hora señaladas, de forma virtual, a través del aplicativo Lifezise, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Se itera que en el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto 574 del 5 de septiembre de 2019, quedando a cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 17 de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se lleve a cabo de forma virtual, a través del aplicativo Lifezise, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para la coordinación de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez  
011  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11a7999a720ac4fec99075a8ee3ceab60b3bc782d7a84fe86d3c4a9f383e597**

Documento generado en 15/09/2021 03:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 2037**

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00238-00  
DEMANDANTE: TERESA FRANCISCA ARANGO MOSQUERA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Estando el presente proceso en turno para proferir sentencia, la apoderada sustituta de la parte actora el 3 de septiembre del 2021, allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con la que además se busca que no se condene en costas, razón por la cual, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

**DISPONE:**

**1. CORRER** traslado por tres (3) días a todas las entidades demandas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncien sobre ella dentro de dicho término, haciéndoles saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas procesales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso.

**2. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **TATIANA VELEZ MARIN** identificada con C.C. No. 1.130.617.411 y T.P. No. 233.627, como apoderada sustituta de la demandante en los términos del memorial allegado con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez  
011

**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442baa227e4570958514cf094fd1fa0d89291ba324f5fca6fed44f2b2b32d749**

Documento generado en 15/09/2021 03:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 1241**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00293-00  
**DEMANDANTE:** RUBEN AMU SIERRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, cumpla con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018; con el fin de que dicha entidad, garantice el cumplimiento de la cláusula cuarta ***“forma de pago de la promesa de contrato de compraventa de diciembre de 2020”***, para la adquisición de una franja de terreno de propiedad del accionante, para adelantar la ejecución del proyecto que tiene por objeto el *“mejoramiento mediante la construcción de la segunda calzada de la vía Cali candelaria sector Cali-Cavasa”*, que según sostiene, tuvo que haberse efectuado dentro de los noventa (90) días siguientes a la suscripción del contrato.

- 1. Competencia<sup>1</sup>:** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. Para el caso, el demandante, tiene su domicilio en el Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.
- 2. Caducidad<sup>3</sup>:** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el caso en estudio, con el escrito de demanda el accionante aporta la constancia de radicación N° 30109 del 29 de abril de 2021<sup>5</sup>, mediante la

<sup>1</sup> Art. 3, Ley 393 de 1997.

<sup>2</sup> Fl 169, Certificado de existencia y representación legal de la PH Condominio Campestre Altos de Lili, expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.

<sup>3</sup> Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal “e” Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Fls. 140-167

cual, el demandante RUBÉN AMU SIERRA, solicita al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el cumplimiento de las normas sobre la adquisición de bienes inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura, por parte de entidades públicas, indicándole que los fines de la solicitud corresponden al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa en los términos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

*Al respecto, el Consejo de Estado ha definido que "Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la S., ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. ... Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación de cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"<sup>6</sup>.*

Con la petición presentada por el demandante el 29 de abril de 2021 al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, se cumplió a cabalidad con el requisito de procedibilidad.

#### 4. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- 
- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.
- Se aporta prueba de la constitución en renuencia.
- Se solicitaron pruebas.
- Se presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

**Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas.

Así las cosas, en razón a que la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-15-000-2019- 03700-01(AC), Consejero Ponente C.E.M. RUBIO 27 de noviembre de 2019.

<sup>7</sup> Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

artículo 13 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo y a emitir las respectivas órdenes. En consecuencia se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RUBEN AMU SIERRA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

**2. NOTIFICAR** la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes entidades:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**; o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica de acuerdo con lo establecido en artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**4. REMITIR** a las entidades notificadas de manera inmediata, al correo electrónico registrado copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia según lo dispone el artículo ibídem.

**5. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda, cumpla con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, para que allegue los antecedentes administrativos relacionados con de adquisición de una franja de terreno que hace parte del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 378-148959 distinguido catastralmente con el número predial 761300001000000050037000000000 para adelantar la ejecución del proyecto que tiene por objeto *“mejoramiento mediante la construcción de la segunda calzada de la vía Cali – candelaria sector Cali - Cavasa”*.

**6. NOTIFICAR** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por el medio más expedito.

**7.** La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
011  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485b5c76fff6883e908fe45e3b07996461d03c52e25ac23d65b39228fc17fb26**

Documento generado en 15/09/2021 03:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**